



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00511-00.

La corporación postulante, a través de su endosatario en procuración, ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal dirigido a la dirección física del convocado.

Sin embargo, **no es factible avalar la puntualizada gestión**, en tanto que: a) en el oficio remitido se señaló que el implorado podía comparecer ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, de forma personal o por medios virtuales, a fin de enterarse del asunto, sin tomarse en cuenta que con la misiva despachada se envían las piezas procesales de rigor, lo que torna innecesario que se despliegue aquella actividad preliminar de notificación. A cambio, el encartado tendrá que emprender su defensa, desde la data hábil consecutiva al recibimiento de la competente documentación, teniéndose que la contradicción se surtirá mediante el correo electrónico de la especificada oficina de apoyo. Ahora, en ese campo, se pasó por alto que el canal digital del mencionado CENTRO DE SERVICIOS de ningún modo es opcional, toda vez que es el único conducto establecido para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, teniéndose que no existen otras vías y menos concurre la posibilidad de que el destinatario acuda físicamente, salvo que se halle privado de mecanismos tecnológicos o de la comunicación, lo que en lo absoluto ha sido demostrado en el contexto que nos ocupa; y, b) jamás se remitió la correspondiente subsanación del memorial introductorio, sin que, en este campo, sea menester proporcionar el escrito contentivo de la cautela, sino exclusivamente el elemento que indica la forma en que se saneó el defecto enrostrado.

En tal sentido, **han de rectificarse las anotadas falencias, llevándose a cabo nuevamente la enunciada diligencia de notificación**. Esto, en el período de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas tocantes a cualquier obrar encaminado a satisfacer la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023.
SECRETARÍA.**

**Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c09ebee3a4aca4990bf0c67a39c6a631682ea4ed40b3e6edeeaa187da76559**

Documento generado en 04/10/2023 07:49:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**